

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

O/D Nº 5/2000

Ref.: Normas para la habilitación de los locales de empresas transportistas como recintos aduaneros para el despacho de mercaderías

Montevideo, 21 de febrero de 2000.

Visto: I) el artículo 2º, literal e) del Decreto Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984, en el que se establece la competencia de la Dirección Nacional de Aduanas, para habilitar lugares para la realización de operaciones aduaneras,

II) el artículo 7º de la misma norma, por el que se definen los recintos aduaneros,

III) el Decreto 570/994 de 29 de diciembre de 1994, por el que se define las condiciones para el Depósito Temporal de las mercaderías pendientes de Importación o Exportación,

Resultando: I) que es un objetivo de esta Dirección Nacional racionalizar los procedimientos de despacho de mercaderías buscando la agilización de las operaciones para contribuir al objetivo de reducción de costos en el Comercio Exterior, dentro de las recomendaciones de la OMC y el MERCOSUR,

II) que en la línea de lo anterior, es objetivo de la Dirección Nacional de Aduanas, descentralizar el Servicio, acercándolo al lugar donde opera el contribuyente,

III) que otro objetivo es conseguir el adecuado control de la operativa aduanera, sobre la base de técnicas modernas y aplicaciones tecnológicas.

Considerando: I) que para cumplir con los objetivos anteriores es conveniente la habilitación de Recintos Aduaneros, para el despacho de mercaderías, en lugares que reúnan los requisitos precisos para un adecuado control operativo,

II) que el desarrollo alcanzado en la implantación territorial y técnica de la Aplicación Informática de la Dirección Nacional de Aduanas (LUCIA), permite un ágil y seguro control del tránsito y de las operaciones de despacho en los recintos.

Atento : a lo dispuesto el artículo 2º, literal e) del Decreto Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984 y en los Decretos 758/975 de 9 de octubre de 1975, Dec. 459/997 de 4 de diciembre de 1997 y Dec. 312/998 de 3 de Noviembre de 1998,

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1º.- La Dirección Nacional de Aduanas, podrá habilitar como Recinto Aduanero, aquellos predios e instalaciones que reúnan las características y cumplan con las condiciones que más adelante se establecen. El titular de los mismos y las operaciones que realice, deberán someterse además, a los requerimientos establecidos en el régimen que se regula en la presente norma.

CONDICIONES GENERALES

2º.- El Recinto Aduanero, será habilitado para realizar el despacho de las mercaderías en las operaciones aduaneras de Entrada y Salida, tal como se definen en el artículo 48º del Decreto Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984 (en adelante Código Aduanero Uruguayo)

3º.- Sólo se habilitarán como recintos aduaneros los predios y locales de las empresas:

- a)** de transporte nacionales, habilitadas para la realización de transporte internacional.
- b)** que realicen, por término medio, más de cuatro (4) viajes diarios de entrada y/o salida por cualquiera de las Aduanas autorizadas en el presente régimen. Para el cómputo de la media anterior, se tomarán los datos correspondientes a los viajes registrados en el sistema de cargas terrestres de la Dirección Nacional de Aduanas, en el trimestre inmediato anterior al mes de la solicitud, divididos por el número total de días hábiles comprendidos en dicho periodo. Después del primer año desde la habilitación y en el primer mes de cada año natural subsiguiente, se procederá a comprobar que se cumplen las condiciones anteriores, de no ser así se revocará la habilitación para operar en el régimen.

REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL PREDIO Y LAS INSTALACIONES DEL RECINTO

4º.- El Recinto deberá contar con:

- a)** un área construida de al menos 70 m², destinados a oficinas para Aduanas, otros Organismos y Usuarios.
 - b)** un área cubierta, para la revisión de mercaderías, de al menos 150 m², por cada camión en operación simultánea.
 - c)** en el área anterior debe preverse la construcción de un muelle de descarga por cada camión en operación, que permita la descarga lateral y frontal del vehículo.
-

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

d) un área de aparcamiento de 100 m² por cada camión en espera.

El número de camiones por operación y el de camiones en espera los debe definir el usuario en su solicitud, teniendo en cuenta que la Aduana no permitirá el estacionamiento de camiones fuera del Recinto.

e) un área de al menos 30 m², para instalaciones destinadas a la extracción y conservación de muestras y eventuales pruebas técnicas urgentes. Entre otras se contemplan, la captura de imágenes por medios electrónicos, según determine la Dirección Nacional de Aduanas, en cada caso (cámaras TV/VRT y fotográficas digitales).

f) un área techada y cerrada de al menos 250 m² de superficie y 5 m de altura mínima, exclusivamente para el almacenamiento de mercadería retenida por observaciones documentales.

g) en total la superficie del predio no podrá ser inferior a 1000 m²

h) tomas de corriente para vehículos refrigerados, de acuerdo a la previsión de camiones en espera.

i) lugares para el adecuado estacionamiento de vehículos que transporten cargas peligrosas.

j) el predio deberá estar cercado en todo su perímetro con una valla cuya altura mínima sea de 2,5 metros y adecuadamente iluminado. Contará con un solo acceso.

k) servicios de seguridad y vigilancia para las mercaderías.

l) medidas de seguridad contra incendio o catástrofes. Para ello se presentará el correspondiente Plan de Contingencias.

m) una balanza de al menos 70 Toneladas métricas, para la pesada de vehículos en una sola pasada. Dicha balanza debe prever la opción para ser conectada al Sistema Informático de la Aduana.

n) una balanza electrónica para la pesada de bultos y mercadería de al menos 1000 kg. y una balanza electrónica de precisión.

Las balanzas a que se refieren los literales anteriores, deben estar homologadas por el Servicio de Metrología Legal del LATU.

o) elementos mecánicos para la carga, descarga y movimiento de mercaderías de los vehículos y en el recinto.

p) elementos y material para la apertura, precintado, cierre de los bultos y extracción de muestras.

q) elementos e instalaciones de comunicación, para la transmisión electrónica de datos.

5º.- Con la solicitud se presentará anteproyecto de la infraestructura ha instalar en el predio y los locales, así cómo el cronograma de implementación. La Dirección Nacional de Aduanas aprobará o solicitará la corrección del mismo en función de las necesidades que en cada caso determine.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

RECEPCION, PERMANENCIA, DESPACHO Y SALIDADE MERCADERIAS DEL RECINTO

6º.- Los tránsitos que se realicen, desde o hacia el Recinto, deben ir amparados en una garantía, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 424/984. La garantía se presentará ante la Dirección Nacional de Aduanas por la Agencia de Transporte titular de la habilitación del Recinto y se instrumentará de la siguiente forma:

a) el titular de la habilitación del Recinto, presentará una garantía Global, por todas sus operaciones.

b) el monto de la garantía se calculará a razón de 10.000 (diez mil) dólares de los Estados Unidos de América, por vehículo autorizado e inscripto para realizar las operaciones de tránsito. El monto no podrá ser inferior en ningún caso a 50.000 (cincuenta mil) dólares de los Estados Unidos de América, para cada titular de recinto habilitado.

c) la garantía se constituirá a favor de la Dirección Nacional de Aduanas, amparando el importe de los tributos y sanciones correspondientes a la mercadería, que dejen de hacerse efectivos durante la operación de tránsito o permanencia de la misma en el Recinto habilitado, por cualquier causa, con independencia de las responsabilidades civiles que hubiere lugar.

d) La garantía se instrumentará a través de un seguro de fianza contratado con empresa aseguradora autorizada y habilitada de acuerdo a la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993, y su reglamentación, o mediante depósito, realizado por el titular de la habilitación a favor de la Aduana, en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en Bonos del Tesoro u otros valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, en garantía de la habilitación del recinto. La vigencia de la póliza no podrá ser inferior al plazo de habilitación (Art. 15)

e) La afectación al régimen de nuevos vehículos, por encima de cinco (5) unidades, implicará el incremento de la garantía anteriormente fijada, en el monto correspondiente. Si se desafectaren vehículos, la revisión de la garantía se llevará a cabo al final de cada trimestre del año calendario.

7º.- Despacho de las mercaderías en el Recinto y en la Aduana de Entrada/Salida del territorio:

a) de acuerdo al movimiento operativo, la Dirección Nacional de Aduanas establecerá los servicios y horarios necesarios para la atención de los despachos de las mercaderías. Los funcionarios encargados de la comprobación, podrán ser designados de entre los que venían realizando dichas funciones en las Aduanas de Ingreso de las mercaderías, sin perjuicio de que la jurisdicción del recinto corresponda a la Administración de Aduana donde éste se ubique físicamente.

b) en las Aduanas de Entrada y Salida del territorio aduanero nacional y en los puntos de control aduaneros de las fronteras de dichas Aduanas, se establecerá un horario permanente de veinticuatro horas y siete días por semana todo el año, para atender la autorización y expedición de los tránsitos de entrada y salida del territorio con origen o destino en los Recintos habilitados bajo el presente régimen.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

8º.- Las entradas y salidas del Recinto, serán registradas y controladas de acuerdo al Procedimiento Común establecido por la Dirección Nacional de Aduanas para el control de Recintos Habilitados para realizar operaciones aduaneras (Depósitos, Playas de Contenedores, Recintos Aeroportuarios, etc.). A los efectos anteriores el titular deberá contar con las herramientas informáticas aprobadas por la Dirección Nacional de Aduanas para dicho control.

9º.- La permanencia de mercaderías extranjeras sin desaduanar y nacionales despachadas de exportación, en el Recinto se hará en régimen de Depósito Temporario de acuerdo a lo establecido en el Decreto 570/994 de 29 de diciembre de 1994. Transcurrido el plazo de permanencia de la mercadería en Depósito Temporario sin que se realice la operación de despacho, se configurará abandono de la mercadería siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 15.691 y sus modificativos.

10º.- Para la tramitación de las operaciones aduaneras, desde y hacia el Recinto, se realizará de acuerdo al Procedimiento especialmente establecido al efecto por la Dirección Nacional de Aduanas.

SUSPENSION E INHABILITACION PARA USO DEL REGIMEN

11º.- La Dirección Nacional de Aduanas, podrá suspender con carácter temporal o inhabilitar definitivamente al titular para el uso del régimen establecido en la presente resolución, atendiendo a las circunstancias o incumplimientos que a continuación se establecen

12º.- Se procederá a la suspensión temporal en el uso del régimen, cuando:

a) dejen de cumplirse los requerimientos de infraestructura del predio y las instalaciones establecidos en el numeral 4º de esta norma. La rehabilitación se concederá una vez que se cumpla de nuevo con los citados requerimientos previo informe de los servicios técnicos de la Dirección Nacional de Aduanas.

b) No se realice el registro e información de las mercaderías arribadas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º de esta Resolución. La suspensión en el uso del régimen lo será por un plazo de cinco días corridos para el primer incumplimiento, para el siguiente incumplimiento el plazo se duplicará y así sucesivamente para posteriores, duplicándose el plazo de suspensión respecto del anterior impuesto.

c) el uso en el tránsito de vehículos no autorizados o el traslado de los mismos sin precintos cuando estos deban ser colocados de acuerdo al procedimiento establecido, implicará la suspensión por un plazo de treinta días corridos desde la resolución que la determine. La reiteración en el incumplimiento anterior implicará una suspensión por sesenta días corridos

13º.- Se procederá a la inhabilitación definitiva del titular en el uso del régimen, cuando:

a) el titular fuere declarado culpable por cualquier delito.

b) el titular hubiere cometido una infracción de contrabando o defraudación contra el Estado.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

c) se dé un quinto incumplimiento en los casos a que se refiere el literal b) del numeral anterior.

d) se dé un tercer incumplimiento en los casos a que se refiere el literal c) del numeral anterior.

e) se dé la acumulación de ciento veinte días de suspensión por cualquier causa dentro del año calendario.

14º.- En la suspensión o inhabilitación, se seguirá el procedimiento legalmente establecido de acuerdo a la legislación aplicable.

15º.- La habilitación se establece para un periodo de dos años renovable. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución para los supuestos de inhabilitación temporal o permanente y de los controles que la Aduana determine al efecto de comprobar que se siguen cumpliendo todos los requerimientos establecidos en los artículos anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

16º.- El presente régimen, se aplicará para las mercaderías cuya entradas y/o salidas se realice por las Aduanas de Fray Bentos y Chuy con destino u origen, en los Recintos habilitados bajo el mismo.

17º.- Regístrese y publíquese en Orden del Día. Por la Oficina de Relaciones Públicas notifíquese a CATIDU, Grupo 12, ADAU, Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País, Unión de Exportadores y publíquese en el Diario Oficial. Cumplido, archívese.